

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuya carga son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN DÓLMOS	PESETAS	EN DÓLMOS	PESETAS
En mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a las editoras de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3.º y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 2 Octubre 1918).

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3421

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos á ce teleg áficamente á este Gobierno lo que sigue:

«A consecuencia que jas que se formulan respecto que algunos dueños ganados sustituyen con trigo los pimientos que habitualmente empleaban ocasionando con ello evidente perjuicio abastecimiento respectivos vecindarios he acordado á fin evitar que así suceda dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Queda prohibido el uso del trigo y sus harinas para dedicarlos a alimentación ganado.

Segunda. Los dueños administradores, arrendatarios ó poseedores ganados cualquier clase sea cual fuere título su tenencia que contravinieran esta disposición incurrirán en sanciones que autoriza artículo adicional ley 11 Noviembre 1910.

Tercera. Que en los casos en que V. S. sospeche fundadamente que se destina trigo á alimentación ganado evita á los que así procedieran á ceder dicho cereal para consumo público á tipo máximo venta de 50 pesetas los 100 kilogramos y de negarse á ello formulará V. S. y remitirá con toda urgencia á este Ministerio oportuna propuesta incautación, entendiéndose que en este supuesto expropiación grano se realizará á razón 44 pesetas los 100 kilogramos, y

Cuarta. Los Alcaldes bajo su exclusiva responsabilidad quedan encargados vigilar exacto cumplimiento estas disposiciones dentro respectivos términos municipales, debiendo aplicarse las sanciones artículo adicional de la referida ley, en caso de que no den cuenta infracciones que se cometan.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3419

Convocatoria

No habiendo tenido efecto por falta de número bastante de señores Diputados la reunión de esta Excmo. Diputación convocada para el día 1.º del actual á las 16 horas en su Casa-Palacio, con objeto de inaugurar el 2.º período semestral de este año; he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial vigen e y para que ten-

gan exacto cumplimiento las disposiciones de la misma señaladas en el art. 65, convocar á aquella de nuevo en 2.ª citación para el día 14 del corriente á la misma hora, en igual lugar y en idéntico fin que la anterior.

Córdoba 3 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3381

Sección de Minas.—Electricidad

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito y provincia.

Hago saber: que don José Tarbourich y Cros, vecino de Pueblonuevo del Terrible, Ingeniero Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en nombre y representación de la misma, ha solicitado del Sr. Gobernador civil de esta provincia, autorización para establecer una línea de transporte aéreo á 30 000 voltios desde la subestación de La Ballesta á las minas que la Sociedad Anónima «Minas de Alcaracejos» posee en término municipal de Villaviciosa, é imposición de servidumbre forzosa de pago de corriente eléctrica, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 28 de Marzo de 1900 y Reglamento para su aplicación á minas y metalúrgica de 30 de Enero de 1903, sobre los terrenos de dominio público que la referida instalación haya de atravesar.

La Sociedad peticionaria según manifiesta se ocupa de gestionar la autoriza-

ción de los dueños de terrenos de propiedad particular que ha de atravesar la línea eléctrica en cuestión, y por esta causa solo solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los caminos líneas eléctricas, carreteras y ferrocarriles que se expresan á continuación.

Carretera de Villaharta.

Ferrocarril de Córdoba á Bémez en su kilómetro 42.

Línea telegráfica y línea telefónica de dicho ferrocarril.

Caminos de la estación de Alhendigoille á Mirabuenos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento antes citado, para que las entidades ó particulares interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, durante el plazo de treinta días á partir de la publicación de este anuncio.—Luis Espina y Capo.

Córdoba 22 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3379

Con esta fecha autorizo á don Juan de la Torre Sanchez, vecino de Villaviciosa, para que pueda emplear lo extrínseco en la finca de su propiedad denominada «Alcornocosa» de aquel término municipal, con objeto de destruir los animales dañinos que existen en dicha finca, previa la adopción de todas aquellas medidas de precaución que las Leyes determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.409

Según me comunica el Alcalde de la Granjuela, ha sido encontrada en aquel término municipal, sin dueño conocido, una mala de las señas siguientes: cerrada, pelo castaño oscuro, más de marca, hierro una herradura en nalga izquierda.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 2 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

N.º 3.880

Número del expediente 7.946

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando León Motta, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 19 de Septiembre de 1918, solicitando se le concedan 90 pertenencias de la mina denominada Mi Enrique, de mineral hulla, sita en el término de Espiel y Villaviciosa y parcelas denominadas Griñuela y Gamones, terrenos propiedad de don Manuel Ayala y don Antonio Balmaseda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Septiembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro 10 de la carretera de Villaviciosa á la estación de Alhondiguilla, desde el cual se medirán 350 m. al O. 45º N. y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª N. 45º E. 400; de 2.ª á 3.ª E. 45º S. 600; de 3.ª á 4.ª S. 45º O. 1.500; de 4.ª á 5.ª O. 45º N. 600, y de 5.ª á 1.ª al N. 45º E. 1.100 m para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.400

Malote

Habiéndose librado certificación por el concepto de Defraudación de Industrial de el Circulo Democrático de Belmez, importante 52.91 pesetas, se ha dictado por la Tesorería de Hacienda de la provincia, la providencia de apremio de primer grado. Lo que se anuncia por medio del pre-

sente, haciendo saber al interesado, que si dentro del término de tres días á contar desde la inserción en este periódico oficial no ingresan en el Tesoro el principal y abonan al Agente Ejecutivo el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota.

Córdoba 26 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.398

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL CAPITAL Anuncio

Llegado el momento en que deben constituirse los gremios, esta Administración con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, cita á los señores industriales comprendidos en los epígrafes que á continuación se expresan, para que se sirvan concurrir al local de esta oficina, situado en la Plaza de la Trinidad, número 1, en los días y horas que se señalan, á fin de que constituidos en Junta general, procedan al nombramiento de Síndicos y Clasificadores para el año de 1919.

Día 12 de Octubre de 1918

A las diez.—Vendedores de tejidos al por menor; tarifa 1.ª, clase 4.ª bis, número 1.

A las once.—Ultramarinos; tarifa 1.ª, clase 3.ª, número 10.

A las doce.—Vendedores al por menor de calzado; tarifa 1.ª, clase 10, número 2.

Día 14 de Octubre de 1918

A las diez.—Comestibles al por menor; tarifa 1.ª, clase 3.ª, número 15.

A las once.—Café en el que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos; tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 16.

A las doce.—Venta de aceite y vinagre; tarifa 1.ª, clase 12, número 9.

Día 15 de Octubre de 1918

A las diez.—Tabernas; tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1.

A las diez y media.—Barberos en portal; tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 47.

A las once.—Confiteros; tarifa 4.ª, clase 3.ª, número 6

A las doce.—Abogados; tarifa 4.ª, O. 3, número 1.

Día 16 de Octubre de 1918

A las diez.—Procuradores; tarifa 4.ª, O. 3, número 6.

A las once.—Farmacéuticos, tarifa 4.ª, O. C., número 7.

A las once y media.—Herrereros y Cerrajeros; tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 80.

A las doce.—Paradores y mesones; tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 5.

Día 17 de Octubre de 1918

A las diez.—Constructores de carros; tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 56.

A las diez y media.—Sastres sin generales; tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 96.

A las once.—Café á diez céntimos taza; tarifa 1.ª, clase 12, número 2.

A las doce.—Abacoria; tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 6.

Como dispone el artículo 86 del Reglamento citado, no podrá concurrir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal corriente.

Si en el día y horas señaladas para la reunión de los gremios no concurren individuos alguna de los mismos ó si reunidos se negaran á deliberar ó votar, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar Síndicos y Clasificadores en cuyo caso la Administración los nombrará de oficio.

Los industriales que ejerciendo una misma industria de las agramiadas, cuyo número no pase de diez y quieran constituirse en gremio, pueden hacerlo siempre que todos ó la mayor parte de ellos lo soliciten por escrito á esta Administración antes del 31 del corriente mes, según determina el artículo 74 del referido Reglamento en su párrafo 9.º

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Luis Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, María.

Circular número 3.397

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Para la formación del padrón de Casinos y Circulos de recreo que ha de regir en el próximo año de 1919, y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento por que se rige dicho impuesto, se servirá usted interesar de los Presidentes de los Casinos que existan en esa localidad certificación expresiva del alquiler que satisfacen por el local que ocupan con el nombre de la calle y número de la casa, y en el caso de ser propiedad el local ocupado, manifestará el líquido imponible con que figure emilitarada.

Una vez reunidas las certificaciones expresadas las remitirá á esta Administración en el plazo de tercero día, á los efectos ulteriores.

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Luis Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, María.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO.—Núm. 3.263

(Conclusión a)

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Agosto de 1918.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Vacas Fresco.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de la recaudación de consumos obtenida en la Administración del impuesto durante el mes de Julio último, ascendente por todos conceptos á la cantidad de 12.918'04 pesetas.

Verificar la recepción definitiva de las obras ejecutadas para la modificación y ampliación del Matadero público, y por estar hechas con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas redactados al efecto, según dictamen pericial.

Acudir al cuarto concurso de subvenciones para la construcción de caminos vecinales presentando la oportuna proposición de libre concurso, con respecto al camino vecinal de «Montoro al Balmuerto de Arenosillo», con un puente económico sobre el arroyo Casjero.

Conceder á don Diego Madueño Pallido en concepto de prestados 44 tubos de hierro de los que existen en el depósito del Municipio como sobrantes de las obras ejecutadas para la traida de aguas de los manantiales de la Oza y del Madroñal, con aplicación al riego de una huerta de su propiedad, en la sierra de este término, sitio del Cordobés, bajo condición de quedar obligado á depositarlos, sin gasto alguno para el Municipio, en el mismo sitio de donde sean sacados, ó se le ordene, y de reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos ó desmejoras que por el uso pudieran experimentar.

Que se requiera á todos los señores Médicos con ejercicio en esta ciudad para que se sirvan dar conocimiento al señor Inspector municipal de Sanidad de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquier enfermedad parecida reclamaren su asistencia ó tengan noticia de que existe en la localidad, para que formándose por el mismo el resumen correspondiente, lo pase á esta Alcaldía y puedan adoptarse por la Corporación municipal las medidas que considere oportunas á fin de evitar en lo posible el contagio de tan terrible enfermedad.

Que por el sistema de administración se ejecuten las obras necesarias para la construcción de nuevos retrete: en estas Casas Consistoriales en mejores condiciones de higiene y salubridad que el que hoy existe; y para el empiedro de los corrales y enlucido de paredes interiores del edificio del Matadero público recientemente modificado y ampliado.

Pósito

Informar favorablemente un escrito de don Cipriano Lara Barahona Prolongo solicitando en calidad de préstamo y por tiempo de un año la suma de 3.000 pesetas de los fondos de este Pósito.

El precedente extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de

del corriente mes, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Orgánica.

Montoro 14 de Septiembre de 1918.—
El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—V. B. El Alcalde, Bartolomé Vacas.

Rendición de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 3401 Sección de Incidencias

Edicto de 1.ª y 2.ª subasta de inmuebles
Contribución: Derechos Reales
y Canon Minas

Años de 1897, 1905, 1909, 1916 y 1912
Don Francisco Lozano Alcántara, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresa sus deudas con la Hacienda, al pedido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 Octubre próximo, á las diez de la mañana, siendo posturas admitibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y júzese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, c. b. d. y lindes.—Capitalización de las mismas.—Cargas que gravan los inmuebles.—Valor para la subasta.

Convento de Capuchinas
Una casa núm. 44, calle Alfonso XIII, capitalizada en 25.000 pesetas; valorada en 25.000 pesetas.

Doña Dolores Barbudo é hijos
Una casa número 181 en la Aldea Tierra, capitalizada en 3.500 pesetas; valorada en 3.500 pesetas.

Don José Castillejo de la Fuente
Una casa número 87 en la calle Pedro

Lopez, capitalizada en 28.500 pesetas, cargas que gravan el inmueble, 10.960 pesetas; valorada en 12.540 pesetas.

Don Pablo Linera Rapet
Casa-Pedana conocida por Corralón del Rey, en el Campo de la Salud, capitalizada en 18.750 pesetas; valorada en 18.750 pesetas.

Podazo de terreno de la casa anterior descrita, capitalizada en 825 pesetas; valorada en 825 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento, lo cual:

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera estimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á 19 Septiembre de 1918.
El Registrador, Francisco Lozano.

Ministerio de Fomento (Continuación a) REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

CAPITULO II De las relaciones escritas de los particulares

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapo; Pinus, pinos; Juniperus, enebres; Sabina, sabinas; Taxus, tejo; Populus, álamos y chopos; Bétula, abedules; Alnus, Alisos; Quercus, robles, rebollo, quejigüeta, alcornoque, encina y coscoje; Corylus, avellanos; Fagus, haya; Castanea, castaños; Juglans, nogales; Ulmus, olmos; Fraxinus, fresnos; Olea, acebuche y olivos; Acer, arces, Tilia, tilos; Amigdalus, almendros; Ceratonia, algarrobos; Eucaliptus, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares á quienes afecte este

Real decreto á presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal ó la Guardia Civil denunciase aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados á dar á las Juntas provinciales las explicaciones que les pida, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de fibra á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder á la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etc., quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigar ó despejar ninguna clase de mata ó de copas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendán cortarlas, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta á dicha Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrá cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fase de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpiezas y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación alguna de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento también podrá la Junta autorizar el aclaro de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpiezas y podas ó aclaros se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que á 130 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el otro del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

(Continuación)

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 3373
Don Juan Sancho Pérez, Abogado y Secretario del Juzgado de esta ciudad.
Doy fé: que en el juicio de desahucio instado en este Juzgado por doña Carmen y doña Filomena Amo Jimenez, se ha

dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos por unanimidad: que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio por falta de pago en la renta convenida de la casa calle Don Martín Belda, número doce, que tiene arrendada y llevan como inquilinos los demandados en este juicio doña María Catalina Moreno Navas y don Manuel Saavedra de la Peña y Rojo, y en su virtud condenamos á éstos á que dentro del término de ocho días dejen vacía y á disposición de sus dueñas doña Carmen y doña Filomena Amo Jimenez la referida casa, aperebiéndoles de lanzamiento en forma si no la desahucian en el plazo señalado, condenándoles además al pago de las costas y gastos de este procedimiento. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Lopez.—Guillermo Avelán.—José Velasco.—Hay tres rubricas.

La parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda con su original á que me refiero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Cebra á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Sanchez.—Visto bueno: El Juez municipal, Guillermo Avelán.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.347

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que don Fabián Ruiz Eribeño y don Rafael del Río Fernández, como albaceas testamentarias de la finca de doña Micaela Escobar Arribas, vecina que fué de Espiel, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar el dominio que tuvo dicha finca sobre las fincas siguientes:

1.ª Una finca rústica enclavada en el sitio nombrado Atalayuela, á la entrada del Barranco del Valle, término municipal de Espiel, destinada á labor, viñas y olivos, con una cabida de unas doce fanegas de siembra, seis de viña, seis de olivar, un pequeño huerto de cinco áreas, tres matas de álamos en la margen izquierda del Arroyo del Valle, y una en el que atraviesa la finca, con una cabida cada una de diez áreas, un molino harinero derruido sobre la margen izquierda del citado Arroyo del Valle, con su casilla, cunera, eaz y cerquilla y en el centro de la finca una casa cortijo, una cerca y toril de cinco áreas y treinta y seis centiares, cuyo molino, casilla, cortijo y toril, están enclavados en una cerca llamada del molino, de cabida de dos fanegas; toda la finca linda por el Norte con tierra de los herederos de doña Micaela Escobar Arribas, las de doña Encarnación de la Torre, Isidra Sanchez y Bartolomé Caballer; Levante, la de los herederos de doña Micaela Escobar, las

de don Rafael Lozano y herederos de José Sanchez; Mediodía, con la Dehesa de las Hermandades, y Poniente, Arroyo del Valle. Las tres matas de álamos, situadas en la margen izquierda del Arroyo del Valle, son una de un área, que linda por Norte y Poniente, con Dehesa de don Carlos Serra; Levante, otras de don Antonio Enriquez, y Mediodía, Arroyo del Valle; otra de dos áreas, que linda por el Norte, con otra que fué de don Rafael Lozano Morillo; Levante y Mediodía, Arroyo del Valle, y Poniente, Dehesa de don Carlos Serra; y la tercera, de un área de cabida, que linda por el Norte, con otra que fué de doña María Rafaela Barbero; Levante y Mediodía, Arroyo del Valle, y Poniente, Dehesa de don Carlos Serra.

2.ª Un pedazo de tierra plantado de olivos, de cuatro fanegas de cabida, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, que linda por el Norte, con olivos de doña Encarnación de la Torre; Mediodía y Levante, con olivos y tierras de los herederos de doña Micaela Escobar, y Poniente, otras de don Juan de doña María Catalina Rodríguez, Matilde Barbero y León Mayoral.

3.ª Otro pedazo de tierra calma, nombrado Hazas Largas, con algunas encinas, en el mismo sitio de la Caridad, de doce fanegas, que linda por el Norte, con otras heza que fueron de don Basilio Maaso, nombradas de Bermúdez, hoy sus herederos; Levante, tierras de los herederos de doña Micaela Escobar, antes de don José Alvaro Sanchez y don Teodosio Lira; Mediodía, Arroyo del Valle, y Poniente, haza de los herederos de don Juan de la Torre Galán, Río Guadiato y tierras de doña Encarnación de la Torre. Dentro de esta finca se encuentra construido un edificio cortijo, era y un pozo de agua viva, sobre una superficie de quinientos metros cuadrados.

4.ª Un pedazo de tierra calma, en el sitio del Valle, término de Espiel, de tres fanegas, que linda por Norte y Levante, con tierras que fueron de don Juan de la Torre, hoy sus herederos, y por Mediodía y Poniente, con otro de los herederos de don Rafael Lozano y Morillo.

5.ª Otro pedazo de terreno, poblado de encinas, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de seis fanegas de cabida y en ellas ciento setenta olivos, que linda por el Norte, con el Arroyo del Valle y camino que conduce á Bémez; Levante y Mediodía tierras que fueron de don Juan de la Torre y olivos de doña Encarnación de la Torre, y Poniente, el Arroyo del Valle y el Río Guadiato; dentro de la finca existe una cerca de diez áreas y una casilla llamada de los Barberos, y lo que fué huerto de don José Barbero.

6.ª Otro pedazo en igual sitio que el anterior, plantado con ciento doce olivos en una fanega de tierra, que linda por el

Norte, con el manchón próximo al desmontado de Carrasco; Levante y Mediodía, con olivos de los herederos de don Juan de la Torre Galán, y Poniente, con olivos que fueron de doña María Rafaela Barbero Romero, hoy de doña Micaela Escobar.

7.ª Otro pedazo de tierra en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de fanega y media de cabida, que linda al Norte, con olivos de Matilde Escalístico Barbero Maya, y por Levante, Mediodía y Poniente, con tierras de los herederos de doña Micaela Escobar Arribas.

8.ª Un pedazo de tierra en el Madrazal, en los ruedos y término de Espiel, destinado á siembra, de una fanega de cabida; linda al Norte, con otro de Antonio Enriquez Serrano; Levante, el de Raimundo Sanchez; Mediodía, camino del Valle, y Poniente, el de José Pérez Lopez.

9.ª Otro pedazo de terreno en el mismo sitio y término que el anterior, de cabida de una fanega; lindando por el Norte y Levante, con otro de Fernanda de la Torre Arjona; Mediodía, con vereda que conduce de la era de la Capellania al camino del Valle, y Poniente, otro de José Serrano Ruiz.

10.ª Un pedazo de terreno en los ruedos y término de Espiel y sitio que nombran Arroyo del Cojo, en parte cercado, con pozo y pila, de diez áreas de cabida; linda Levante, el Arroyo del Cojo; Mediodía huerto de don José Lozano; Poniente, tierras de Miguel Ramirez, y Norte, huerto de Alfredo Gavilán.

11.ª Un pedazo de tierra en su, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de cabida de veinte fanegas, con algunos choparros; tiene en su centro una casa cortijo de un solo portal, la atraviesa el Arroyo del Valle, en cuyas márgenes existen algunos álamos, y linda por Norte, con tierras de doña Encarnación de la Torre Galán, hoy de la Sociedad minera de Peñarroya; Levante y Poniente, otras de la testamentaria de doña Micaela Escobar, y Mediodía, el Río Guadiato.

12.ª Otro pedazo de tierra en el sitio de las Hermandades, término de Espiel, de cinco fanegas de cabida, con algunos olivos; que linda á Levante, con los herederos de don Basilio Maaso; Mediodía y Poniente, tierras de la testamentaria de doña Micaela Escobar, y Norte, camino del Valle y servidumbre de ganados.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la reclamación de dominio pretendido, como también á don José y doña Concepción Barbero Abril, cuyos domicilios se desconocen, como causahabientes de doña María Rafaela Barbero Romero, á quien pertenecieron las fincas descritas en primero y décimo lugar, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren

alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Fuente Obejuna á diecinueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.354

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Miguel Martínez Sáenz, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

1.ª Un olivar sito en el partido de la Cruz Grande, de este término, con cincuenta y tres pies y cuatro plazas.

2.ª Y una casa sita en la calle Mirador, número cuatro, de esta población.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente N. S.

Núm. 3.362

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Duque Reyes, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre la mitad proindivisa de las siguientes fincas:

1.ª Un olivar nombrado Monjita, partido Cerro Lozano á Casallita, de este término, con noventa y siete pies y siete plazas.

2.ª Y una suerte de tierra de cabida de seis celeminas y dos cuartillos, sita en el partido de Majadilla, de este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente N. S.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6.